



RESOLUCION No. CSJATR18-14  
Miércoles, 17 de enero de 2018

*Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ*

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

RADICACIÓN 08-001-11-01- 001- 2017- 00913-00

Que la señora ROCIO JANETH FERNANDEZ ZULETA quien solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de radicación No. 2000-00104 contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

Que el anterior escrito, fue radicado el día 12 de diciembre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 13 de diciembre de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08-001-11-01- 001- 2017- 00913-00

#### 1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora ROCIO JANETH FERNANDEZ ZULETA, consiste en los siguientes hechos:

*"ROCIO JANETH FERNANDEZ ZULETA, mujer, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma y por tener interés directo en el resultado del proceso de arriba la referencia debido que ostento la calidad de madre de la demandada GINA MARIA LOPERENA FERNANDEZ e hija de la también demandada MARIA FARIDE ZULETA MAESTRE. De manera respetuosa me dirijo al Despacho de los Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura Sala Administrativa a fin de solicitar VIGILANCIA ADMINISTRATIVA del proceso de arriba referencia el cual se encuentra en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.*

*Para ilustración del señor Magistrado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura el proceso DIVISORIO en cuestión desde el 15 de Julio de 2014, fue rematado el bien inmueble de nomenclatura 79BN°42 - 117, de esta ciudad, el cual era de propiedad de mi hija GINA MARIA. LOPERENA FERNANDEZ y de mi señora madre MARIA FARIDE ZULETA MAETRES. En diligencia efectuada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla de allí fue remitido al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla y por implementación del sistema de oralidad en el anterior Juzgado fue remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.*

*Dentro del proceso divisorio se encuentran varias solicitudes o memoriales para resolver sobre la división efectuada en el remate del inmueble así como también sobre las respectivas cuotas partes que le corresponden a mi hija y a mi madre como demandadas dentro del proceso y demás herederos demandantes; pero las solicitudes o memoriales presentadas en este proceso desde año 2014, aún no han sido resueltas por el juzgado donde se encuentra y teniendo en cuenta que el inmueble rematado y fue consignado a órdenes de dicho juzgado la suma \$ 254.500.000.000.oo. Encontrándose vencidos los términos procesales por lo cual se evidencia una demora injustificada para resolver sobre las cuotas partes del litigio sobre el inmueble que fue rematado hace más de tres años.*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3410159 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5760 - 4

No. GP 059 - 4

*En este sentido solicito muy respetuosamente se agilicen los trámites procesales sobre esta demanda los cuales se encuentran vencidos.*

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

## 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor BENJAMIN HERRERA RINCON, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 14 de diciembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 14 de diciembre de 2017

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor DILIO DONADO MANOTAS, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 19 de diciembre de 2017, pronunciándose en los siguientes términos:

*(...) Si bien es cierto, ante la solicitud de vigilancia el funcionario requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, no lo es menos, por las siguientes razones legales y de realidad procesal, la medida resulta improcedente.*

*Como es de su conocimiento la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos N° PSAA13-10072 de Diciembre 27 de 2013 por medio del cual ordenó remitir los procesos a cargo de los Juzgados que ingresaban al sistema oral, adicionado mediante Acuerdo PSAA14-10103 de Febrero 7 de 2014, y el CSJATA16-180 de Octubre 5 de 2016, en su artículo 3 se estableció que los Juzgados 2 y 3 Civil del Circuito de Barranquilla que conocen del sistema escritural, recibirán los expedientes de trámite de los Juzgados 7, 8, 10 y 12 Civiles del Circuito, significa lo anterior que a este Despacho Judicial le fue asignado el conocimiento y trámite de un porcentaje de los procesos escriturales, lo cual provocó incrementar la carga del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla avocando el conocimiento de procesos de los Juzgados 1,4,5, 6,7,8,10,11,12,13 y 14.*

*Consecuencia de lo anterior, ante la decisión administrativa de distribuir a los Juzgados denominado escriturales los procesos, represento una carga adicional de 728 procesos de Primera Instancia v 107 procesos de Segunda Instancia, desde el año 2014 hasta la fecha, provocando una congestión a este despacho que para la época no se presentaba.*

*Congestión reconocida por la Sala Administrativa quien para el año 2015, dispuso una descongestión transitoria para este Juzgado, la cual no arrojó los resultados pretendidos, de 120 procesos entregados, no fueron objeto de impulso 110 procesos.*

*Ante la retribución de procesos, se presenta una serie de aspectos temporales no atribuidos al Juzgado Segundo Civil del Circuito, tiempo de ejecución procesal que no se le puede computar al titular de este despacho, términos que venían corriendo en otros despachos judiciales.*

Por el volumen de procesos recibidos de los Juzgados denominados orales, debe primar el Derecho de Igualdad y el Derecho de ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, que lo define la Corte Constitucional: "como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces v tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes" (Sentencia T- 283/13). En efecto, ante la presunta morosidad provocada por el volumen de trabajo. (...)

### **3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa**

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Que a pesar del informe rendido por el funcionario, encuentra esta Corporación que no hay normalización de la deficiencia, y a pesar que el funcionario señaló que debido a la congestión judicial, no se ha pronunciado dentro del proceso objeto de vigilancia, no indica en que turno se encuentra.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene seguridad cuando sería normalizada la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ17-1014 del 21 de diciembre de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor DILIO DONADO MANOTAS, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2000-00104. Dicho auto fue notificado el 11 de enero de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó al Doctor DILIO DONADO MANOTAS, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda, y además deberá remitir copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dan cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 16 de enero de 2018 el Doctor DILIO DONADO MANOTAS, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT18-159, remitió copia del fallo proferido pronunciándose en los siguientes términos:

*"DILIO CESAR DONADO MANOTAS, en mi condición de JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, por medio del presente escrito procedo a rendir el informe solicitado por esa Corporación dentro de la Vigilancia Administrativa de referencia, de la siguiente manera:*

*Hechos que dieron lugar al trámite de la vigilancia administrativa.*

*Si bien en la apertura de la Vigilancia Judicial no se indica en forma clara los hechos que dieron origen a la Vigilancia Administrativa, como tampoco se concreta la medida a tomar, se entiende que trata de la decisión de distribución del producto del remate del inmueble objeto de las pretensiones del proceso identificado con el número de radicación 08001-31-03-009-2000-00104-0, y pronunciamiento por parte del despacho del reconocimiento de unas obligaciones a favor de ROCIO YANETH FERNANDEZ ZULETA.*

*Actos tomados para normalizar la situación de deficiencia alegada.*

*A fin de normalizar la situación de deficiencia alegada se optaron por tomar las siguientes decisiones:*

*Ante la orden de Vigilancia Administrativa, dada la solicitud de la señora Rocío Fernández Zuleta, dentro del proceso Divisorio instaurado por la señora JACKELIN JIMENEZ BARROS en representación de su menor hija WESLY LOPERENA JIMENEZ contra MARIA FARIDE ZULETA MAESTRE y MANUEL LOPERENA MAESTRE, proceso identificado con la Radicación: 08001-31-03-009-2000-00104-00, se dictó sentencia de distribución del producto del remate el Doce (12) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018), ordenándose:*

*"...entregar a las partes, señores MARIA FARIDES ZULETA MAESTRE, WESLY LOPERENA JIMENEZ, MANUEL ALFREDO LOPERENA OROZCO y YINA MARIA LOPERENA FERNANDEZ el producto del remate en los siguientes términos:*

*MARIA FARIDES ZULETA MAESTRE \$96.252.862,5, WESLY LOPERENA JIMENEZ \$32.084.287,50, MANUEL ALFREDO LOPERENA OROZCO \$32.084.287,50 y YINA MARIA LOPERENA FERNANDEZ \$32.084.287,50"*

*Con relación al reconocimiento de unas obligaciones a favor de un tercero ajeno a la Litis, señora ROCIO YANETH FERNANDEZ ZULETA, el Juzgado 8o Civil del Circuito de Barranquilla, se había pronunciado mediante decisión que data del 17 de Marzo de 2016:*

*Se sostuvo en la providencia:*

*"Debe decir el juzgado que tales peticiones no se abren paso pues los dineros a disposición de este proceso para dar cumplimiento a una orden judicial emanada otro despacho que ordenó la devolución de unas sumas entregadas con ocasión de un contrato de compra venta resuelto-, desbordan la competencia de este funcionario quien sólo está facultado para resolver sobre hechos suscitados en el presente asunto y que sean propios del trámite especial para proceso divisorio que no de asuntos de otra índole, como lo serían las órdenes para asegurar el cumplimiento de una sentencia proferida en otro proceso distinto al que nos ocupa en el que además, se*



*advierde la beneficiaría sería una persona que integra ninguno de los sujetos que extreman la Litis, como lo es la señora ROCIO FERNANDEZ"*

*Pese a lo anterior en la sentencia se sostuvo:*

*"Como bien se afirmó en la providencia mencionada, el trámite reglado en los Artículos 467 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil es el de ponerle fin a la comunidad existente en relación con el bien objeto de las pretensiones a través de la división material o por su valor un bien común, cuya controversia se puede originar ante la oposición a la división suplicada. En el evento del remate del inmueble, ante la imposibilidad de dividirlo materialmente, el acto procesal subsiguiente y único es el de la distribución de su producto entre los condueños, teniendo como factores de decisión las mejoras alegadas por los demandados y la posibilidad de la liquidación de los gastos comunes de la venta del inmueble.*

*No se puede desconocer, en las normas procesales se establecen una serie de pautas tendientes a definir las pretensiones del demandante, quien solicita la intervención del Estado para que se le reconozca, declare o configure un derecho, y la petición constituye el marco que conduce a optar por un trámite u otro.*

*Es indudable por el cauce de la actividad del proceso no se puede traer acá, como elemento de distribución del producto del remate obligaciones ajenas a la acción, dejando de lado las formas procesales propias del legislador para exigir a través de aquellos procedimientos las presuntas obligaciones alegadas por la comunera"*

*Ausencia de fundamento para colegir un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.*

*Por las siguientes consideraciones estimo la improcedencia de cualquier decisión que conduzca a concluir un presunto desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia por parte del Juez DILIO CESAR DONADO MANOTAS.*

*1. Término para dictar la Sentencia.*

*Como se manifestó en el informe rendido, si la presunta situación de deficiencia trata sobre el vencimiento del termino para dictar sentencias, el titular de este Juzgado se reintegró del cargo el día 22 de Noviembre de 2017, por lo que al tenor del Artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al asunto objeto de vigilancia, "en caso de que haya cambio de Magistrado o de Juez, los términos correrán de nuevo a partir de su posesión".*

*Ahora, en consideración a que estábamos en presencia de la omisión de dictar la sentencia, el término para proferirla al tenor del 124 del Código de Procedimiento Civil, es el 40 días, por lo que resulta fácil deducir que para el titular de este despacho el término no había vencido.*

*Si de lo que trata es de la solicitud de reconocimiento de una obligación de un tercero ajeno al proceso, tampoco estaríamos en presencia de una situación de deficiencia en la medida de que el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla ya se había pronunciado negando la solicitud mediante auto que data del 17 de Marzo de 2016, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.*

*2. Congestión del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla*

*2.1. Turno para dictar la sentencia.*

*De acuerdo a la relación de procesos para dictar sentencia, a la fecha del 22 de Noviembre de*

2017, cuando me reintegre al cargo de Juez, se encontraba al despacho 159 procesos para dictar sentencia, de los cuales, 115 se regulan por las normas del sistema escritura! y 44 por el sistema oral.

Tal como se acredita con la relación de procesos al despacho para dictar sentencia bajo el sistema escritural, el proceso Divisorio instaurado por la señora JACKELIN JIMENEZ BARROS en representación de su menor hija WESLY LOPERENA JIMENEZ contra MARIA FARIDE ZULETA MAESTRE y MANUEL LOPERENA MAESTRE, identificado con la Radicación: 08001-31-03-009- 2000-00104-00, ingresó al despacho el 13 de Marzo de 2017, correspondiéndole el turno No.115, con el agravante de que se han fijado 24 fechas para audiencias regladas por el Artículo 373 del Código General del Proceso, donde se procederá a dictar la respectiva sentencia.

Para efectos de subsanar la deficiencia señalada en la apertura de la vigilancia judicial administrativa, acreditó en debida forma el turno que le correspondía al proceso objeto de vigilancia a través de relación adjunta en 8 folios.

Lo anterior implica, el hecho no obedece a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no puede ser atribuible al titular del despacho, por cuanto se está obligado a respetar el turno de ingreso al despacho de los procesos salvo consideraciones legales excepcionales.

Si me desempeño como Juez Segundo Civil del Circuito desde el 22 de Noviembre de 2017, es contario a toda lógica, suponer la posibilidad de haber dictado la sentencia cuando previamente se tenía que resolver la Litis en 114 acciones.

#### 2.2. Factores Reales e Inmediatos de Congestión.

Como se manifestó en el informe rendido, a la fecha el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, se encuentra congestionado en razón de las decisiones administrativas de implementar su carga con el conocimiento de los procesos de los juzgados 1, 4,5, 6, 7, 810,11,12,13,y 14, hecho que es notorio para la Sala Administrativa en razón de las estadísticas presentadas por este Juzgado que deben ser de su conocimiento, donde se le incrementó la carga en 728 de procesos de primera instancia y 107 de segunda instancia, por lo que resulta coherente afirmar que estamos en presencia de un factor real e inmediatos de congestión

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y



eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, no fueron aportadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

1. Sentencia de distribución del producto del remate del Doce (12) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018).
2. Providencia del 17 de Marzo de 2016 proferida por el Juzgado 8o Civil del Circuito de Barranquilla.
3. Oficio de reintegro.
4. Relación de procesos al despacho para dictar sentencia en el sistema escritural
5. Relación de procesos para dictar sentencia en Audiencia del Art. 373 del C.G.P.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en proferir el fallo dentro del proceso divisorio radicado bajo el No. 2000-00104?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla cursa proceso divisorio radicado bajo el No. 2000-00104

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte de la Funcionaria Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa manifiesta que dentro el proceso aludido fue remata el 15 de julio de 2014 el bien inmueble de su hija y madres, indica que el proceso ha pasado por diferentes despachos para finalmente enviarse al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

Manifiesta que dentro del proceso existen diferentes solicitudes o memoriales para resolver sobre la división efectuada en el remate de inmuebles, así como las respectivas cuotas partes, las cuales han sido presentadas en dicho proceso desde el año 2014, y aún no han sido resueltas por el Juzgado. Indica que se encuentran vencidos los términos procesales por lo que se evidencia una mora injustificada para resolver las cuotas partes del litigio rematado hace más de 3 años

Que el funcionario judicial rindió su informe de descargos señalando en primera medida las razones por las cuales no podía normalizar la situación de deficiencia, explicando las medidas adoptadas de redistribución de los procesos a esa sede judicial en razón a la permanencia de ese recinto en el sistema escritural.

Precisa el funcionario, que el tiempo de ejecución procesal no se le puede imputar a él, toda vez que los términos venían corriendo de los demás despachos judiciales. Aclara que fue reintegrado al Juzgado el 22 de noviembre de 2017, por lo que los 40 días ordenado por la Ley

procesal para la expedición de la sentencia no se han surtido por lo que no podría normalizar la situación, finalmente añade que estimará lo manifestado por la quejosa para el impulso de los actos procesales.

Seguidamente, en el informe adicional el funcionario, reitero los fundamentos esbozados en el informe inicial y señaló que a través de proveído del 12 de enero de 2018 dictó sentencia de distribución del proceso de remate, y explico los sustentos jurídicos que motivaron la decisión adoptada en el proveído mencionado.

El funcionario recalca la congestión del Despacho Judicial y reitera que el proceso se encontraba en turno para dictar sentencia, y allega la relación de los procesos que se encuentran al Despacho pendientes para proferir el fallo.

Ahora bien, visto entonces los hechos y pruebas en la presente vigilancia se pudieron advertir varias situaciones que evidencian que no existió conducta contraria a la administración de justicia por parte del funcionario judicial requerido.

Ciertamente, esta Sala advirtió que el Doctor Donado Manotas se reincorporó al despacho solo hasta el 22 de noviembre de 2017, y solo a partir de esa fecha, comenzaría la contabilización de los términos y en este caso en particular la presunta mora para dictar sentencia.

Seguidamente, también se constató que el proceso se encontraba en turno para dictar sentencia, toda vez que fue ingresado al Despacho desde 13 de marzo de 2017, encontrándose en el puesto 115, conforme a la relación de procesos allegada.

De otro lado, sobre el asunto objeto de la vigilancia, el despacho procedió a proferir la sentencia mediante proveído del 12 de enero, resolviendo así el fondo del asunto, y dando respuesta definitiva a la queja de la señora Fernández Zuleta.

En este sentido, como quiera que el funcionario dio trámite a la solicitud y no existió mora judicial por parte del funcionario requerido, esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que no se advirtió mora injustificada por parte del Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Ahora bien, como quiera que esta Corporación advirtió que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla tiene un considerable número de procesos que se encuentran pendientes para dictar sentencia, situación que por demás es gravosa para los usuarios de la administración de justicia que están a la espera de la decisión de fondo del asunto. En virtud de ello, y conforme a lo observado del listado de procesos al despacho pendiente para dictar sentencia, se ordenará la reproducción del listado de procesos a fin de que reparta y se estudie la posibilidad de efectuar la redistribución de procesos en estado de fallo.

## 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones al Doctor DILIO DONADO MANOTAS, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, puesto que no existió mora injustificada por parte del funcionario judicial requerido. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.



*af ue*

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el Doctor DILIO DONADO MANOTAS, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Reproducir el listado de procesos que se encuentran en estado de fallo, relacionado por el Doctor DILIO DONADO MANOTAS, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, a fin de que se efectúe el reparto para que se estudie la posibilidad de aplicar la redistribución de procesos en estado de fallo.

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada

CREV/FLM